

## COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

En votación económica se aceptan las modificaciones propuestas por la Comisión y se incorporan al Dictamen.  
Abril 27 del 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2017.

**DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. CÁMARA DE DIPUTADOS.**  
**PRESENTE.**

Los suscritos integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Radio y Televisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 numeral 1, 27 numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a consideración del Pleno la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al *“Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción LIX del artículo 15; la fracción II del artículo 216; el segundo párrafo del artículo 228; el primero, segundo párrafo y las fracciones II, III, IV y X del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafo del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Quinto; se adiciona un tercero y cuarto párrafos al artículo 256; y se deroga la fracción LXI del Artículo 15; la fracción XIV del Artículo 17, la fracción IV del Artículo 216; la fracción II del inciso c) del artículo 311, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, para efectos de que, en caso de ser aprobado, sea sometido a consideración en conjunto en la discusión en lo general por el Pleno de esta Soberanía:*

### CONSIDERACIONES:

El Congreso de la Unión tiene plena potestad para emitir y en su caso adecuar la legislación en materia de audiencias, ya que es un mandato expreso de la fracción VI del Apartado B del Artículo 6 constitucional, mismo que se cita a continuación:

*Artículo 6º.- ...*

*...*

*B. ...*

*VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.*

En tal sentido, por mandato constitucional, corresponde en exclusiva al Poder Legislativo la emisión de las normas jurídicas que establezcan los derechos de las audiencias y los mecanismos para su protección. Se trata de una reserva constitucional de atribuciones que hace el Constituyente Permanente para el Poder Legislativo, por lo que en dicha materia el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo tiene atribuciones de aplicación y ejecución de lo que disponga la ley. Su función regulatoria encuentra un límite expresamente establecido por la Constitución toda vez que, en tratándose de derechos de las audiencias, no puede definir, establecer ni crear derechos, ni mecanismos para su protección, al existir una previsión expresa en la Constitución de que tal atribución le correspondería el Congreso de la Unión.

En apoyo a lo anterior, debe tenerse siempre presente que el ámbito de los derechos de las audiencias está directamente correlacionado con los derechos de libertad de expresión e información, siendo claramente que estas últimas materias escapan al ámbito de la citada facultad regulatoria del órgano constitucional autónomo, quedando reservadas enteramente al Legislador federal.

La correlación señalada en el párrafo anterior, entre derechos de audiencias y libertades de expresión e información, se da en razón de que a las audiencias sólo se les puede garantizar contenidos libres y de calidad cuando se garanticen condiciones que aseguren la libertad editorial y de difusión de los comunicadores, reporteros, periodistas y de los medios de comunicación.

En tal sentido, por la correlación señalada y dado el mandato constitucional expreso es que corresponde al Poder Legislativo Federal la emisión y regulación de los derechos de las audiencias.

Cabe señalar, que en el caso de los derechos de las audiencias y de la libertad de expresión no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 47/2015 (10a.)<sup>1</sup> en el sentido de que *“ante la ausencia de una ley es dable que el órgano constitucional autónomo emita regulación autónoma de carácter general en el sector de su competencia”*, ya que lo concerniente a las libertades de expresión e información relacionada con los derechos de las audiencias, escapa del sector de su competencia, a saber, la regulación que promueva el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en condiciones de competencia efectiva.

En consecuencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de derechos de audiencias y libertad de expresión tiene una facultad de aplicación, ejecución y desarrollo que debe mantenerse en la ley; no así de innovación o configuración normativa. Sería un despropósito interpretar que el ejercicio y protección de derechos humanos

---

<sup>1</sup> Número de Registro: 2010882

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA. Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo I ; Pág. 444. P./J. 47/2015 (10a.).



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

fundamentales, como el de la libertad de expresión, de información o de las audiencias, todos ellos correlacionados en mayor o menor medida, puedan estar sujetos en cuanto a su interpretación, alcance o protección, al ejercicio de la facultad regulatoria que pueda llevar a cabo un órgano administrativo, si bien con autonomía constitucional, como es el referido Instituto.

En virtud de las consideraciones referidas, se plantean modificaciones al Dictamen aprobado por esta Comisión con el objeto de precisar el Dictamen referido, exclusivamente por lo que hace a las reformas a los siguientes artículos: 15, fracción LXI; 17 fracción XIV; 216 fracción IV; 228; 256 fracciones X, XI y cuarto párrafo.

TEXTO VIGENTE	DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
	<p><b>ÚNICO.-</b> Se reforma la fracción LIX del artículo 15; la fracción II del artículo 216; <del>el segundo párrafo del artículo 228; el primero, segundo párrafo y las fracciones II, III, IV y X del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafo del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Quinto; se <b>adiciona</b> un tercero, cuarto párrafos y una fracción XI al artículo 256; y se <b>deroga</b> la fracción LXI del Artículo 15; la fracción XIV del Artículo 17, la fracción IV del Artículo 216; la fracción III del Artículo 256, la fracción II del inciso c) del artículo 311, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar en los siguientes términos:</del></p>	<p><b>ÚNICO.-</b> Se reforman las fracciones LIX <u>y LXI</u> del artículo 15; las fracciones II <u>y IV</u> del artículo 216; el segundo párrafo y las fracciones II, IV <u>y X</u> del artículo 256; el segundo, tercero y quinto párrafo del artículo 259; el primer párrafo del artículo 260; el tercero y quinto párrafos del artículo 261; el quinto párrafo del artículo 297, y la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Quinto; se <b>adiciona</b> un tercero y un cuarto párrafos al artículo 256; <b>y se deroga</b> la fracción III del Artículo 256, la fracción II del inciso c) del artículo 311, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar en los siguientes términos:</p>
Artículo 15. ...	Artículo 15. ...	...
LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las	<del>LXI. Se deroga.</del>	LXI. Ordenar la suspensión precautoria de las



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

TEXTO VIGENTE	DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;		transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción LX de este artículo, previo apercibimiento; <b>sin que esta facultad sea aplicable a programas noticiosos.</b>
<b>Artículo 17. ...</b>	<b>Artículo 17. ...</b>	
XIV. Constituir un Comité conformado por tres comisionados para ordenar la suspensión precautoria a la que se refiere la fracción LXI del artículo 15 de esta Ley, y	XIV. <del>Se deroga.</del>	<i>(No se deroga, se mantiene el texto vigente)</i>
<b>Artículo 216. ...</b>	<b>Artículo 216. ...</b>	...
IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III, previo apercibimiento, y	IV. <del>Se deroga.</del>	IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la <b>fracción III</b> , previo apercibimiento, y
<b>Artículo 228. ...</b>	<b>Artículo 228. ...</b>	...
Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.	<del>Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales de conformidad con los lineamientos.</del>	<i>(No se reforma, se mantiene el texto vigente)</i>
<b>Artículo 256. ...</b>	<b>Artículo 256. ...</b>	
	X. <del>Los del artículo 258, para las audiencias con discapacidad;</del>	X. Los demás que se establezcan en otras leyes, <b>exclusivamente.</b>
X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.	XI. <del>Los demás que se establezcan en otras leyes, exclusivamente.</del>	
	<del>Los lineamientos que, en su caso, emita el Instituto</del>	En la aplicación de lo dispuesto en el presente



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

TEXTO VIGENTE	DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
	<p><del>deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos. El Instituto no podrá regular los derechos de las audiencias más allá o en contravención de lo previsto en el presente Capítulo. En ningún caso se regulará de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los extranjeros.</del></p>	<p>capítulo, el Instituto deberá garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos y proveerá para que se adopten medidas que no regulen de manera diferenciada en perjuicio de los contenidos generados en México respecto de los generados en el extranjero.</p>

## COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN

### JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN



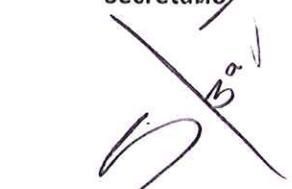
Dip. Lía Limón García  
Presidente



Dip. Pablo Elizondo García  
Secretario



Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez  
Secretaria



Dip. Santos Garza Herrera  
Secretario



Dip. Benjamín Medrano Quezada  
Secretario



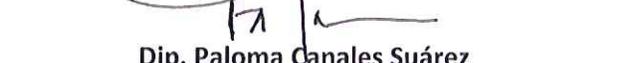
Dip. María Verónica Agundis Estrada  
Secretaria



Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos  
Secretario



Dip. Sergio López Sánchez  
Secretario



Dip. Paloma Canales Suárez  
Secretaria

Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza  
Secretario

Dip. Rene Cervera García  
Secretario